

c) Advertencia que, transcurridos los plazos señalados como períodos de pago voluntarios, las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio y devengarán el recargo de apremio, intereses de demora y, en su caso, las costas que se produzcan.

d) Advertencia de que cuando la deuda tributaria no ingresada se satisfaga antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio el recargo será de un 10 por 100, y no se exigirán intereses de demora.

ARTÍCULO 95º.- Altas en los registros.

1. En relación a los tributos de cobro periódico se practicará liquidación de ingreso directo que generará un alta en el correspondiente registro, en estos casos:

a) Cuando por primera vez han ocurrido los hechos o actos que puedan originar la obligación de contribuir.

b) Cuando la Ciudad Autónoma de Melilla conoce por primera vez de la existencia de un hecho imponible, no obstante haberse devengado con anterioridad el tributo y sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder.

c) Cuando se ha producido modificaciones en los elementos esenciales del tributo distintas de las aprobadas con carácter general en la Ley de Presupuesto Generales del Estado y de la variación de tipos impositivos recogidos en las Ordenanzas Fiscales.

2. En cuanto a la aprobación y notificación de liquidaciones a que se refiere este artículo, será de aplicación el régimen general regulado en el capítulo anterior.

3. Una vez notificada el alta en el correspondiente padrón. Se notificarán colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos.

CAPÍTULO IV: Devolución de ingresos indebidos.

ARTÍCULO 96º.- Iniciación.

1. Con carácter general, el procedimiento se iniciará a instancia del interesado, quien deberá fundamentar su derecho y acompañar el comprobante de haber satisfecho la deuda.

La solicitud se formulará por escrito, o personalmente, en las oficinas de la Administración Tributaria por el obligado al pago.

2. No obstante lo dispuesto en el punto anterior, podrá acordarse de oficio la devolución en los supuestos siguientes:

a) Cuando después de haberse satisfecho una liquidación tributaria, la misma sea anulada por resolución administrativa o judicial.

b) Cuando se haya producido indubita duplicidad de pago.

3. Cuando se trate de pagos duplicados, para la devolución se deberá presentar por el interesado los documentos originales acreditativos de pago, sin los cuales no podrá efectuarse la devolución.

4. La devolución se efectuará mediante resolución del Consejero de Hacienda, Contratación y Patrimonio, efectuándose la devolución por los órganos de contabilidad y tesorería correspondiente.

5. La devolución se efectuará, a solicitud del interesado, mediante transferencia bancaria o mediante dinero en metálico o talón nominativo en la Caja de la Tesorería de la Ciudad Autónoma.

ARTÍCULO 97º.- Colaboración con otra Administración.